

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por \*\*\*\*\* , ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, y:

## RESULTANDO

I. El doce de enero de año dos mil quince, \*\*\*\*\* , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00021815, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"1.- Proporcione información relativa al número y/o la cantidad de concesiones que para prestar el servicio público sin itinerario fijo (taxi) se otorgaron y/o se regularizaron, en términos del acuerdo publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época, número 5153, incluyendo el nombre del beneficiario y/o concesionario, número de placas asignadas y Municipio que corresponde.*

*2.- Se expida a mi favor copia certificada del estudio técnico de factibilidad y/o necesidad, con el que se sustenta, soporta o justifica la cantidad de concesiones que para la prestación del servicio público sin itinerario fijo, se otorgaron los términos del decreto, número 5153, de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época.*

*3.- Con relación a la información solicitada en el punto número 1, que informe cuantos permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, se han expedido para que los vehículos presten el servicio público sin itinerario fijo, a la fecha, incluyendo nombre de concesiones y/o beneficiario, número de placas y a que Municipio pertenecen." (sic)*

**Medio de acceso a la información:** archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El diez de febrero del año dos mil quince, \*\*\*\*\* , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00000815, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto al día siguiente, bajo el de folio de control IMIPE/000322/2015-II.

III. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/020/2015-I, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el diecisiete de marzo del mismo año, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio descrito con anterioridad, Rubén Aguilar Hidalgo, Titular de la Unidad Pública de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número SMYT/DGJ/UDIP/44/III/2015, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, recepcionado en este Instituto, ese mismo día bajo el folio de control IMIPE/000667/2015-III, adjuntó el similar número SMYT/DGTPyP/SPyC/0046/III/2015, del veinte del mismo mes y año, signado por Erick Uriel Vera García, Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones de la citada entidad pública, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas al: *“...Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal(...)”*, así, en términos de los artículos 3, fracción II y, 11 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que dice:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por.*

*II.-Administración pública centralizada. Las Secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado.*

*Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:*

*XIII. Secretaría de Movilidad y Transporte;*

**TERCERO.** Una vez identificado a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el primero de los supuestos, toda vez que no se recibió respuesta a la solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

*Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”*

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día doce de enero de dos mil quince, de esta manera el término que la entidad pública tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a correr el día trece próximo y feneció el día veintiséis del mismo mes y año, sin que la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Secretaría en comento; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

**"Artículo 3.** La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

**Artículo 4.** La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas"

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registró No.** 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no esté al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6° fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1,2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

**CUARTO.-** El derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\* , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de

<sup>1</sup> Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A" que en su parte conducente, señala:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

**V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

**VI.** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

**VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

**VIII.** *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."*

En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 9, 10 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

*"Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

**9. Convocatorias e información acerca de** los permisos, licencias, **concesiones**, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas estatales y municipales. Así como las opiniones, argumentos, datos finales incluidos en los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos.

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**10.** Información contenida en los documentos y expedientes administrativos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas relacionadas con la adquisición, arrendamiento, **concesiones** y prestación de bienes y servicios.

Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener información precisa acerca del contrato, el monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato, plazos de cumplimiento y mecanismos de participación e intervención ciudadana.

**Cuando se trate del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia.**

**34.** Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por el ahora recurrente, constituye información pública de oficio que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por la ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad*” A mayor abundamiento, los artículos 8, numerales 10 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita, disponen lo siguiente:

**“Artículo 8.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**10. Información Pública de Oficio.-** La información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso.

**18. Interés Público.-** Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que se conocida por el público...

**Artículo 9.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

**Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.** Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la multicitada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, prevén lo siguiente:

**Artículo 23.** Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

**Artículo 8.-** La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; esto es, que se deben ceñir a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público; es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que se encuentra previsto en el artículo 19 fracción IV de la Ley de la materia, que señala:

**Artículo 19.** En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD - Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés,** relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**QUINTO.** Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta a la solicitud de información de interés del accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos que \*\*\*\*\* , en fecha doce de enero de dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, sin que la entidad pública le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, ante la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública de la citada Secretaría, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al resolutivo segundo del auto admisorio descrito con anterioridad, Rubén Aguilar Hidalgo, Titular de la Unidad Pública de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número SMYT/DGJ/UDIP/44/III/2015, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, recepcionado en este Instituto ese mismo día bajo el folio de control IMIPE/000667/2015-III, adjuntó el similar número SMYT/DGTPyP/SPyC/0046/III/2015, del veinte del mismo mes y año, signado por Erick Uriel Vera García, Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones de la citada entidad pública, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...Respecto del punto marcado con el número 1.-, el proceso de regularización del transporte derivado del acuerdo de fecha primero de enero del año dos mil catorce publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad 6ª época número 5153, no ha concluido por lo que actualmente no se cuenta con un padrón de concesionarios y beneficiarios, en ese orden de ideas una vez que se concluya con el proceso de regularización del transporte público sin itinerario fijo, el mismo será publicado en el periódico señalado en líneas anteriores.*

*Ahora bien respecto del punto número 3.-, el cual se encuentra concatenado con la información requerida en el punto número 1, al respecto se hace de su conocimiento que dicha información sigue la suerte de lo principal, por lo que hasta en tanto no haya concluido el proceso de regularización, dicha información no puede ser proporcionada en tanto se constituya el padrón de concesionarios..."*

De un análisis a lo vertido en líneas anteriores, se advierte que el Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, solo se pronunció respecto de los puntos uno y tres de la solicitud de información de \*\*\*\*\* , omitiendo así contestación alguna en lo relativo al punto dos, ello en virtud de que el ahora recurrente solicitó acceder a: **"1.-** Proporcione información relativa al número y/o la cantidad de concesiones que para prestar el servicio público sin itinerario fijo (taxi) se otorgaron y/o se regularizaron, en términos del acuerdo publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época, número 5153, incluyendo el nombre del beneficiario y/o concesionario, número de placas asignadas y Municipio que corresponde. **2.-** Se expida a mi favor copia certificada del estudio técnico de factibilidad y/o necesidad, con el que se sustenta, soporta o justifica la cantidad de concesiones que para la prestación del servicio público sin itinerario fijo, se otorgaron los términos del decreto, número 5153, de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época. **3.-** Con relación a la información solicitada en el punto número 1, que informe cuantos permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, se han expedido para que los vehículos presten el servicio público sin itinerario fijo, a la fecha, incluyendo nombre de concesiones y/o beneficiario, número de placas y a que Municipio pertenecen." (sic).

Ahora bien, si bien es cierto como ya ha quedado precisado el sujeto obligado solo se pronuncia respecto de los puntos uno y tres, de los cuales resulta importante señalar que tales manifestaciones que emite no atienden lo solicitado por Jesús Delgado Castillo, toda vez que el peticionario no solicitó acceder al padrón de concesionarios y beneficiarios, tal como lo refirió el Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones de la multicitada Secretaría, sino más bien, a la información generada a la fecha, es decir al número o cantidad de concesiones que se han otorgado o regularizado para prestar servicio público sin itinerario fijo, así como cuantos permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado se han entregado a vehículos que presten el servicio público sin itinerario fijo con los datos del nombre y/o beneficiarios, número de placas y el municipio perteneciente, que se han expedido al día de la presente solicitud de información, precisando así, que no es necesario esperar a concluir el proceso de regularización del transporte, para entregar la información que

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

al día de hoy ya fue generada. No obstante lo anterior, el sujeto obligado se encuentra constreñido a exhibir los datos estadísticos solicitados, toda vez que tal información ya debe obrar en sus archivos aun cuando no se encuentre debidamente concluido el proceso que lleva a cabo para llegar a un determinado padrón, ello atendiendo a lo dispuesto por el Criterio 1/2010 sostenido por el Comité de Acceso a la Información del Alto Tribunal de este país, mismo que reza lo siguiente:

**Criterio 1/2010**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

Cobra relevancia traer a contexto el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.*

*Registro: 179233*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Tesis Aislada.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Materia(s): Administrativa.*

*Tesis: I.4º.A.464 A*

*Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a*



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

#### **PRIMERA SALA**

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

En virtud de lo expuesto, se precisa que el sujeto obligado –Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos- no ha garantizado el derecho de acceso a la información del aquí recurrente; por tanto, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO se determina la positiva ficta a favor a de \*\*\*\*\* , por consiguiente es procedente requerir a Erick Uriel Vera García, Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones de Secretaría en cita, a efecto de que remita a este Instituto de manera gratuita en archivo informático o copias simples la información materia del presente recurso de inconformidad consistente en: *“1.- Proporcione información relativa al número y/o la cantidad de concesiones que para prestar el servicio público sin itinerario fijo (taxi) se otorgaron y/o se regularizaron, en términos del acuerdo publicado en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD” de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época, número 5153, incluyendo el nombre del beneficiario y/o concesionario, número de placas asignadas y Municipio que corresponde. 2.- Se expida a mi favor copia certificada del estudio técnico de factibilidad y/o necesidad, con el que se sustenta, soporta o justifica la cantidad de concesiones que para la prestación del servicio público sin itinerario fijo, se otorgaron los términos del decreto, número 5153, de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época. 3.- Con relación a la información solicitada en el punto número 1, que informe cuantos permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, se han expedido para que los vehículos presten el servicio público sin itinerario fijo, a la fecha, incluyendo nombre de concesiones y/o beneficiario, número de placas y a que Municipio pertenecen.” (sic). Lo anterior, en el plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 88 de la Ley en cita; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de Armando Martínez, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por lo expuesto los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO, se determina la **POSITIVA FICTA** a favor de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO se requiere a Erick Uriel Vera García, Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto de manera gratuita en archivo informático o copias simples la información materia del presente recurso de inconformidad

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RI/020/2015-I

**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

consistente en: **"1.- Proporcione información relativa al número y/o la cantidad de concesiones que para prestar el servicio público sin itinerario fijo (taxi) se otorgaron y/o se regularizaron, en términos del acuerdo publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época, número 5153, incluyendo el nombre del beneficiario y/o concesionario, número de placas asignadas y Municipio que corresponde. 2.- Se expida a mi favor copia certificada del estudio técnico de factibilidad y/o necesidad, con el que se sustenta, soporta o justifica la cantidad de concesiones que para la prestación del servicio público sin itinerario fijo, se otorgaron los términos del decreto, número 5153, de fecha primero de enero del año dos mil catorce, 6 época. 3.- Con relación a la información solicitada en el punto número 1, que informe cuantos permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, se han expedido para que los vehículos presten el servicio público sin itinerario fijo, a la fecha, incluyendo nombre de concesiones y/o beneficiario, número de placas y a que Municipio pertenecen." (sic). Lo anterior dentro del plazo perentorio de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.**

## **CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública y al Encargado de Despacho de la Subdirección de Permisos y Concesiones, ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
CONSEJERA

**LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
CONSEJERA

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO